



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-23-33-000-2022-00073-00 W
Medio de control	Acción Popular
Actor	Marceliano Julio Fonseca Bolívar.
Accionado	Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria - Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria.
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Al Despacho le correspondió por reparto el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se encuentra para proveer sobre su admisión, previa remisión realizada por la Secretaría de esta Corporación al correo institucional el siete (7) de marzo de 2022, por haberle correspondido por reparto según el acta respectiva.

II. ANTECEDENTES

El señor Marceliano Julio Fonseca Bolívar, quien manifiesta actuar en su condición de ciudadano y afrocolombiano, instauró Acción Popular prevista en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria - Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria, con el fin de que se protejan los derechos colectivos: "*...A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE...; DERECHO A LA SUPERVIVENCIA de las minorías étnicas...; DERECHO A LA CULTURA ÉTNICA...; DERECHO A LA IGUALDAD...; DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DE LAS FUTURAS GENERACIONES...; LA PAZ Y TRANQUILIDAD...; DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y A LA PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN POR AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE SANO...; DERECHO AL USO COMUN DEL ESPACIO PÚBLICO...; LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA...; DERECHO A LA OBJECCIÓN CULTURAL...; DERECHO AL DEBIDO PROCESO...*"

Como consecuencia de lo anterior, solicita se efectúen las siguientes ordenaciones:

Expediente No.: 08-001-23-33-000-2022-00073-00-W

Acción: Popular.

Accionante: Marceliano Julio Fonseca Bolívar.

Demandados: la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria - Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria.

Decisión: Se admite y se efectúan unas ordenaciones.

"...4.1.- QUE SE ORDENE A las Autoridades Públicas ACCIONADAS: CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA, ATLÁNTICO; ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA, ATLÁNTICO; ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO; GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A; MINISTERIO DE JUSTICIA; MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOSUSPEC; que garanticen, respeten, cumplan y hagan efectivo el DERECHO COLECTIVO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE , a favor de la ETNIA MINORITARIA AFROCOLOMBIANA residente en el Territorio Rural y Urbano- Relación Campo- Poblado, del Municipio De Candelaria, Atlántico, en todas las fases del proyecto de: "(...). Autorización, Compra De Predio Rural (EL TIESTAL) Y Construcción De Un Centro De Reclusión Penitenciaria De Máxima Seguridad Del Orden Nacional, En El Municipio De Candelaria, Atlántico". Esta petición, con Fundamento Jurídico en el Convenio De La O.I.T, No. 169 de 1.989, ratificado por el Congreso De La Republica a través de la Ley 21 de 1.991; Jurisprudencia De La Corte Constitucional, sobre CONSULTA PREVIA ETNICA.

(...)

4.2.- QUE SE ORDENE A los miembros de la Asamblea Departamental, para que revoquen directamente el Acto Administrativo- Ordenanza No. De fecha de 2.019, por haber omitido la realización de una CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE con las comunidades étnicas minoritarias con asiento ancestral en los 23 Municipios del Departamento Del Atlántico, en especial con las 250 personas pertenecientes a la raza afrocolombiana organizada en el Consejo Comunitario Afrodescendientes Nelson Mandela De Candelaria, Atlántico- CONMUCAN, lugar donde el Gobernador Del Atlántico, compró Ochenta (80) Hectáreas De BOSQUE Del Predio Rural EL TIESTAL, para construir una Centro De Reclusión Penitenciaria De Máxima Seguridad del nivel nacional, afectando directamente los CAMINOS VECINALES Y VEREDALES DE uso público pertenecientes desde hace varios siglos a la Comunidad Negra Afrocolombiana con asiento en Candelaria, Atlántico.

4.3.- QUE SE ORDENE a la Gobernadora del Atlántico, para que revoque los actos administrativos de donación al IMPEC, del Predio Rural El Tiestal en jurisdicción del Municipio De Candelaria, Atlántico y expida un nuevo acto administrativo donde se de una destinación social, ecológica, paisajística, ambiental, turística y cultural en BENEFICIO de las Siete Mil Personas, NIÑOS Y ADULTOS, DE LA RAZA MINORITARIA AFROCOLOMBIANA, residentes en el territorio rural ancestral, representados por la máxima autoridad de las negritudes denominada, Consejo Comunitario Afrodescendientes Nelson Mandela De Candelaria, Atlántico CONMUCAN.

Expediente No.: 08-001-23-33-000-2022-00073-00-W

Acción: Popular.

Accionante: Marceliano Julio Fonseca Bolívar.

Demandados: la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria - Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria.

Decisión: Se admite y se efectúan unas ordenaciones.

4.4.- *QUE SE ORDENE A LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- IMPEC- USPEC, a que se abstengan de ejecutar o continuar ejecutando el proyecto de "Construcción de un centro de reclusión carcelario de máxima seguridad del orden nacional en el predio rural EL TIESTAL en jurisdicción del Municipio De Candelaria, Atlántico, territorio donde existe una población afrocolombiana superior a SIETE MIL 350 PERSONAS NIÑOS Y ADULTOS DE LA RAZA MINORITARIA AFROCOLOMBIANA y una organización denominada Consejo Comunitario Afrodescendientes Nelson Mandela De Candelaria, Atlántico - Conmucan. Esta abstención, mientras se realiza la CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE con la participación efectiva de la minoría étnica afectada directa e indirectamente con la ejecución de dicho Proyecto Carcelario que afecta directamente su Supervivencia, Costumbres, Medio Ambiente, Paisaje, Bosque Natural, Cultura Y Transito Veredal Y Tierras De La Comunidad Negra Y Afrodescendientes residente en Candelaria, Atlántico.*

4.5.- *QUE SE ORDENE A CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA, a que realice CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE CON LAS ETNIAS AFROCOLOMBIANAS MINORITARIAS residentes en el Municipio De Candelaria, Atlántico, antes de otorgar la LICENCIA AMBIENTAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA- IMPEC Y/O USPEC; dentro del proyecto de CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN CARCELARIA DE MÁXIMA SEGURIDAD DEL ORDEN NACIONAL, el cual se ejecutará y destruirá ochenta (80) hectáreas de bosque natural rural en el predio EL TIESTAL, en jurisdicción de Candelaria, Atlántico.*

Consecuentemente, que adopte y exija al beneficiario o titular de la LICENCIA AMBIENTAL, cumpla con las MEDIDAS DE COMPENSACIÓN y acciones a que está obligado por LEY AMBIENTAL, a resarcir, retribuir a las Comunidades Afrocolombianas Organizada En El Consejo Comunitario Afrodescendientes Nelson Mandela De Candelaria, Atlántico- CONMUCAN; por los daños al medio ambiente, cultura y supervivencia, causados o que se causaran y están amenazados con la construcción de un CENTRO CARCELARIO en el Predio Rural De 80 Hectáreas, Denominado EL TIESTAL, ubicado en Candelaria, Atlántico. Con fundamento en la ley 70 de 1.993, artículos 44, 47, 51. En concordancia con el DECRETO No. 1076 de 2.015, Artículos 2.2.2.3.2.3.

4.6.- *QUE SE ORDENE A LOS ACCIONADOS, a suspender cualquier obra de construcción o de encerramiento del predio rural "EL TIESTAL", con un área total de 80 hectáreas de Bosque Natural, donde se construirá un MEGAPROYECTOCENTRO CARCELARIO DE MÁXIMA SEGURIDAD DE ORDEN NACIONAL. Esta suspensión hasta tanto se realice efectivamente la CONSULTA PREVIA LIBRE INFORMADA Y VINCULANTE CON LA ETNIA MINORITARIA AFROCOLOMBIANA con asiento por más de 300 años en el territorio rural de Candelaria, Atlántico.*

Expediente No.: 08-001-23-33-000-2022-00073-00-W

Acción: Popular.

Accionante: Marcelliano Julio Fonseca Bolívar.

Demandados: la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria - Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria.

Decisión: Se admite y se efectúan unas ordenaciones.

4.7.- *QUE SE ORDENE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY 472 DE 1.998, ARTICULO 25, LITERALES a), b), c), d), PARÁGRAFOS 1 y 2. Motivan la solicitud de estas medidas cautelares: LA AUSENCIA DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE DE LA ETNIA AFROCOLOMBIANA RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ATLÁNTICO; CONCERTACIÓN NO REALIZADAS ni practicadas en todas las fases del Proyecto De "Construcción De Un Centro De Reclusión Carcelario De Máxima Seguridad Del Orden Nacional...", ni en los actos o medidas administrativas emitidas por los accionados: Ordenanza de la Asamblea Departamental Del Atlántico, que autoriza la compra del PREDIO EL TIESTAL; el acto de donación que hizo la Gobernación Del Atlántico, al INPEC; Actos del INPEC y Actos Administrativos y Contratos de la USPEC. Además, en la expedición de cualquier Licencia Ambiental que deba emitir la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico- C.R.A, de acuerdo con la Ley De Negritudes 70 de 1.993, LEY 99 de 1.993, Artículos 69, 72 y 76. Dichas omisiones son una violación al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y VULNERACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL- CONVENIO De La OIT. No. 169 De 1.989, ratificado por El Congreso De La Republica de Colombia, mediante la LEY 21 de 1.991 y la SENTENCIA T-576 DE 2.014, expedida por la Corte Constitucional Colombiana.*

4.8.- *QUE SE INAPLIQUE la Medida Administrativa- Ordenanza Departamental No. 000463 De 2.019, "(...). Por Medio Del Cual Se Autoriza Al Gobernador Del Atlántico, Para Adquirir A Título De Compraventa Y Posteriormente Donar A Título Gratuito Al INPEC, Un Inmueble Con Destino A La Construcción De Un Establecimiento De Reclusión De Orden Nacional, Para El Fortalecimiento De La Política Penitenciaria Y Carcelaria. Consecuentemente, QUE SE INAPLIQUEN todos los actos administrativos y contratos expedidos posteriormente con base y fundamentos en la precitada Ordenanza Departamental No. 000463 De 2.019; hasta que efectivamente se realice la CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE Con La Etnia Minoritaria Afrocolombiana de Candelaria, Atlántico; con fundamento y en cumplimiento de la Sentencia De La Corte Constitucional T-576 DE 2.014.*

4.9.- *Como consecuencia de TODO lo anterior y para que el fallo QUE SE EMITA, NO SE HAGA ILUSORIO, solicito ORDENAR A LOS ACCIONADOS que cese la violación de los derechos COLECTIVOS anunciados en los numerales anteriores; para lo cual deberá disponerse que CESE los efectos de los actos amenazantes y violatorios emitidos por los accionados; que se expidan los actos administrativos que modifiquen o revoquen totalmente los ACTOS DAÑINOS IMPUGNADOS en esta ACCIÓN POPULAR Y SE ORDENE LA PROTECCIÓN, PRESERVACION Y GARANTIAS DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, Demandados en este proceso..."*

Así las cosas, se encuentra el proceso pendiente de resolver sobre su admisión.

Expediente No.: 08-001-23-33-000-2022-00073-00-W

Acción: Popular.

Accionante: Marcelliano Julio Fonseca Bolívar.

Demandados: la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria - Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria.

Decisión: Se admite y se efectúan unas ordenaciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Jurisdicción y Competencia en acciones populares.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 228 de la ley 2080 de 2021, en relación con la competencia funcional dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó, además de autoridades del nivel municipal y departamental, contra autoridades de carácter nacional, como lo son: la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA¹;

¹ Lo anterior, porque el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, prevé: "Artículo 23. *Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."*

A su turno, la Corte Constitucional, en la sentencia T-948 del 2008, precisó:

"(...) Con base en esa disposición, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha aclarado que el hecho de que las C.A.R.s

Expediente No.: 08-001-23-33-000-2022-00073-00-W

Acción: Popular.

Accionante: Marceliano Julio Fonseca Bolívar.

Demandados: la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria - Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria.

Decisión: Se admite y se efectúan unas ordenaciones.

se asumirá el conocimiento por fuero de atracción.

3.2.- Requisitos para la admisión.

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, actualmente vigente y aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, motivo por cual se admitirá la misma.

Se advierte que el actor popular no envió a las entidades accionadas mediante correo electrónico escrito de la demanda y sus anexos tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021² que reformó el CPACA, empero, por tratarse de una acción constitucional de impulso oficioso y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, con la notificación de este auto se enviará adjunto el escrito de demanda y sus anexos.

3.3.- Agotamiento de jurisdicción.

Se ordenará a la Relatoría del Tribunal establecer si existe o existió otro proceso con el mismo objeto para determinar el agotamiento de jurisdicción.

3.4.- De la medida cautelar solicitada.

En el libelo incoatorio, en el acápite de las pretensiones la parte actora solicitó que: "...4. 7....SE ORDENE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY 472 DE 1.998, ARTICULO 25, LITERALES a), b), c), d), PARÁGRAFOS 1 y 2..."

Sobre el particular, es de advertir que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibídem*.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo

estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central"

(...)

También, refiriéndose a la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, la sentencia C-578 de 1999 dijo que aquellas no se articulan al sistema ordinario de la descentralización por servicios, ni están adscritas, por ende, a ningún ministerio o departamento administrativo, por lo que "no pueden ser considerados como células típicas de la organización descentralizada o por servicios, sino como entidades administrativas del orden nacional". En consecuencia, su naturaleza es sui generis porque, a pesar de que está conformada por entidades territoriales y desempeña funciones específicas y concretas dentro de una circunscripción territorial, es un organismo del orden nacional." (Destacado fuera del texto).

² "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Expediente No.: 08-001-23-33-000-2022-00073-00-W

Acción: Popular.

Accionante: Marcelliano Julio Fonseca Bolívar.

Demandados: la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria - Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria.

Decisión: Se admite y se efectúan unas ordenaciones.

relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el H. Consejo de Estado ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017³ la Sección Primera consideró que de la lectura del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1997 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.

Tal es el caso del tipo de medidas las cuales estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

En este orden de ideas, si bien el artículo 25 de la Ley 472 de 1997 señala que: *"...Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado..."*, contexto que se encuadraría dentro de las medidas cautelares de urgencia de que trata el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011⁴, observa el Despacho que esta no es la intención del actor conforme se desprende de la justificación de la medida solicitada, razón por la cual se procederá a dar aplicación al artículo 233⁵ *ibidem*,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia 00230 de 11 de abril de 2018, C. P. Dra. María Elizabeth García González, Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01.

⁴ "ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

⁵ "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Expediente No.: 08-001-23-33-000-2022-00073-00-W

Acción: Popular.

Accionante: Marceliano Julio Fonseca Bolívar.

Demandados: la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria - Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria.

Decisión: Se admite y se efectúan unas ordenaciones.

ordenándose en auto separado correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.5.- Utilización de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.

Con la Ley 2080 del 2021 vigente a partir del 26 de enero de este año, se reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

1. El canal oficial de comunicación e información del despacho será el correo electrónico institucional ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co y sgtadminatl@notificacionesrj.gov.co. De celebrarse alguna audiencia, con la notificación por correo electrónico del auto se enviará el vínculo para acceder al expediente digital, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 186 CPACA.
2. La notificación del presente auto admisorio se realizará conforme al artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 y tomando en cuenta que se apuntó el canal digital de las entidades públicas accionadas.
3. El expediente electrónico de que trata el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011 (Mod. Art. 11 de la Ley 2080 del 2021) reposará en SAMAI y se permitirá a las partes su consulta.
4. Conforme al artículo 205 *ibídem* (Mod. Art. 52 de la Ley 2080 del 2021), la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, y al día siguiente empezarán a correr los términos establecidos.

En mérito de lo expuesto, se

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

Expediente No.: 08-001-23-33-000-2022-00073-00-W

Acción: Popular.

Accionante: Marceliano Julio Fonseca Bolívar.

Demandados: la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria – Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria.

Decisión: Se admite y se efectúan unas ordenaciones.

RESUELVE

Primero. – ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el señor Marceliano Julio Fonseca Bolívar, contra la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria – Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria.

Segundo. – NOTIFÍQUESE personalmente a los accionados, en la forma dispuesta en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, con el vínculo para acceder al expediente digital, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

Tercero. – OTÓRGUESE a las entidades accionadas el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto. – NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación a través de su canal digital, de conformidad con lo reglado en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998, para que intervenga si lo considera conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. Se indicará el vínculo para acceder al expediente digital, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

Quinto. – NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Sexto. – De conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda, por Secretaria de la Corporación, se insertará la presente providencia en la página web de la Rama y el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

Igualmente, se ordenará a las entidades accionadas que inserten la presente providencia en su página web; y a costa de la parte demandante, **informar** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación – prensa o radio – a la comunidad que, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral - Sección B, se adelanta una acción popular con radicado No. 08-001-23-33-000-2022-00073-00 W,

Expediente No.: 08-001-23-33-000-2022-00073-00-W

Acción: Popular.

Accionante: Marceliano Julio Fonseca Bolívar.

Demandados: la Nación - Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa; Instituto Nacional Penitenciario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Departamento del Atlántico, Asamblea Departamental del Atlántico; Municipio de Candelaria – Atlántico, Concejo Municipal de Candelaria.

Decisión: Se admite y se efectúan unas ordenaciones.

con inserción de lo señalado en la presente providencia. Para lo anterior, se les otorgara a los extremos procesales el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que acrediten el cumplimiento de la anterior ordenación.

Séptimo. – ADVERTIR a las partes que el canal oficial de comunicación del Tribunal es ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co y sgtadminatl@notificacionesrj.gov.co, al cual se deben remitir los memoriales identificando en el asunto la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. El expediente digital reposará en SAMAI. Con la notificación por correo electrónico de este auto se enviará el vínculo para acceder al expediente digital.

Octavo. – ORDENAR a la Relatoría de esta Corporación que en un plazo de cinco (5) días informe si algún Despacho adelanta o adelantó acción popular por la vulneración de los derechos colectivos a que se hace referencia en la presente acción constitucional. Lo anterior, para efectos de determinar el agotamiento de jurisdicción o extender los efectos de este juicio a otro u otros que tengan similar o idéntico objeto. En caso afirmativo se suministrará al Despacho radicación de los procesos.

Noveno. – Cumplido lo anterior, retorne el proceso al despacho del magistrado ponente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Eliecer Wilches Donado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 3 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **db220d4becf2050b6eecf9d63ed82fa9dca3980d8e87de8f5474267f893759de**

Documento generado en 09/03/2022 07:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>